



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 229 -2024-GR PUNO/GR

Puno,13 AGO. 2024.....



EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° OASA0020240001083, sobre nulidad oficio, del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 32-2024-OEC/GR PUNO-2;

CONSIDERANDO:

Que, la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, solicita que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 32-2024-OEC/GR PUNO-2, contratación del servicio de alquiler de camión cisterna, según términos de referencia, para la meta: *Creación de la Infraestructura de Integración Vial entre Sandia (CP. Queneque) y Patambuco (C.P. Tiraca), Distrito de Sandia y Patambuco, Provincia de Sandia - Puno*. Como sustento de la solicitud de declaración de nulidad de oficio, se tiene lo siguiente:

Las Bases Integradas, SECCION ESPECIFICA, REQUISITOS DE CALIFICACION, B. CAPACIDAD TECNICA Y PROFESIONAL, B.1. EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO, página 27 de las Bases Integradas, requirieron lo siguiente:

Requisitos:

- (02) unidades de CAMION CISTERNA, potencia del motor 300 HP mínimo, capacidad efectiva 2500 galones a más, año 2012 en adelante.

Acreditación:

- Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra-venta o alquiler u otros documentos que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.
- Copia de documento que acredite las características técnicas de las maquinarias.

El postor adjudicatario Raúl Vargas Zapana, en su oferta, desde folios 20 a folios 34, presenta los siguientes documentos:

- > Folio 20, Ficha descriptiva de equipamiento estratégico del camión cisterna de placa de rodaje N° Z50-746 y del camión cisterna de placa de rodaje N° BFE-730, ambos vehículos con potencia de motor (300 H.P.).
- > Folio 21, copia de la tarjeta vehicular del camión cisterna de placa de rodaje N° Z50-746, de donde se aprecia que este vehículo es una cisterna de combustible y tiene una potencia de 300 HP.
- > Folio 26, Certificado de Operatividad del camión cisterna de agua (Tanque), de placa de rodaje N° Z50-746, con potencia de motor 300 HP.
- > Folio 30, copia de la tarjeta de propiedad del camión cisterna de placa de rodaje N° BFE-730, con carrocería cisterna y potencia 300 H.P.
- > Folio 33, compromiso de alquiler de camión cisterna, de donde se aprecia que los propietarios otorgan compromiso de alquiler del camión cisterna de placa de rodaje N° BFE-730, al adjudicatario Raúl Vargas Zapana.
- > Folio 34, Certificado de operatividad del camión cisterna de agua (tanque), de placa de rodaje N° BFE-730, con potencia de motor 300 HP.

Que, el postor adjudicatario Raúl Vargas Zapana, con los documentos antes indicados, habría acreditado este requisito de calificación, cumpliendo aparentemente su oferta de acuerdo con las Bases Integradas;

Que, sin embargo, en el expediente se tiene dos Boletas Informativas de la SUNARP, respecto del vehículo de placa de rodaje N° BFE-730 y vehículo de placa de rodaje N° Z50-746, los mismos que tienen las siguientes características:





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 229 -2024-GR PUNO/GR

Puno, 13 AGO. 2024



VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° BFE-730 (fojas 290):

Carrocería:

Furgón

Potencia: 136

VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° Z50-746 (fojas 291):

Potencia: 176.00 KW.

Que, la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, en el Informe N° 2457-2024-GR- PUNO/ORAOASA-RCC de 01 de agosto de 2024, señala que evidentemente se acredita que el postor adjudicatario con la buena pro, Raúl Vargas Zapana, con RUC: 10452603204, ha falsificado documentos obrantes a folios veinte (20) a treinta y cuatro (34) de su oferta, entre ellos tarjetas de propiedad de los vehículos ofertados, Certificado de Operatividad, Revisiones Técnicas, entre otros, de los camiones cisternas de agua (aparentemente), de placa de rodaje n° BFE-730 y placa de rodaje N° Z50-746, en lo que corresponde a la carrocería y la potencia del motor, con la única finalidad de cumplir los términos de referencia y requisitos de calificación de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 032-2024-OEC/GR PUNO-2. Que, el adjudicatario Raúl Vargas Zapana, con RUC 10452603204, ha vulnerado el principio de veracidad, establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado, se requiere acreditar que éste no ha sido expedido o suscrito por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, ha sido posteriormente adulterado en su contenido. En tanto que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta; además debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos, que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual;



Que, como se puede apreciar los documentos de la oferta del postor adjudicado Raúl Vargas Zapana, y que se han enumerado en el tercer considerando, consignan como 300 HP la potencia de los vehículos ofertados; sin embargo, las Boletas Informativas de la SUNARP, revelan que la potencia de los vehículos ofertados no alcanzan los 300 HP; es así que el vehículo de placa de rodaje N° BFE-730, en cuanto a potencia, solo alcanza 136, en tanto que el vehículo de placa de rodaje N° Z50-746, solo alcanza 176.00 KW. No obstante, en el expediente no se acredita que los documentos enumerados en el tercer considerando sean falsos, es decir, que no hayan sido expedidos o suscritos por las personas que aparecen el documento como su autor o suscriptor, o hayan sido adulterados en su contenido; por lo que propiamente, los documentos enumerados en el tercer considerando configuran información inexacta, por cuanto su contenido no es concordante con lo congruente con la realidad. Los hechos expuestos, configuran vulneración del principio de Presunción de Veracidad, establecido en el artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, en cuanto dispone que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por la Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman;



Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 64, numeral 64.6, establece que, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano encargado de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 229 -2024-GR PUNO/GR

Puno,13 AGO, 2024.....



buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente;

Que, de conformidad con el Artículo 44, numeral 44.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando (...) contravengan las normas legales, (...), debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...);

Que, mediante Carta N° 236-2024-GR PUNO/ORAOASA-RCC de 19 de julio de 2024, de fojas 324, se ha puesto en conocimiento del postor adjudicatario Raúl Vargas Zapana, los hechos que sustentan la pretensión de anulación de la entidad, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, para que pueda ejercitar su derecho a la defensa. Sin embargo, dicho postor no ha formulado objeción alguna a la pretensión de declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección;



Que, con Informe Legal N° 000335-2024-GRP/ORAJ, de fecha 08 de agosto de 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica expresa su acuerdo con la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, en el sentido de declarar la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro a favor del postor Raúl Vargas Zapana, y por ende, del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 32-2024-OEC/GR PUNO-2, contratación del servicio de alquiler de camión cisterna, según términos de referencia, para la meta: Creación de la Infraestructura de Integración Vial entre Sandía (CP. Queneque) y Patambuco (C.P. Tiraca), Distrito de Sandía y Patambuco, Provincia de Sandía - Puno"; retro trayéndolo a la etapa de admisión, evaluación y calificación de ofertas.;

Estando a la Carta N° 236-2024-GR PUNO/ORAOASA-RCC, Informe N° 2024-2024-GR - PUNO/ORAOASA-RCC, de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Especiales, Informe N° 000306-2024-GRP/ORAJ, de la Oficina Regional de Administración, Informe Legal N° 000335-2024-GRP/ORAJ, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y disposición de la Gerencia General Regional mediante proveído N° 020828-2024-GRP/GGR;



En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro a favor del postor Raúl Vargas Zapana, y por ende, del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 32-2024-OEC/GR PUNO-2, contratación del servicio de alquiler de camión cisterna, según términos de referencia, para la meta: Creación de la Infraestructura de Integración Vial entre Sandía (CP. Queneque) y Patambuco (C.P. Tiraca), Distrito de Sandía y Patambuco, Provincia de Sandía - Puno"; retro trayendo el procedimiento de selección hasta la etapa de admisión, evaluación y calificación de ofertas.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de copia de los actuados pertinentes, a la Secretaría Técnica, para la determinación de responsabilidades, del Órgano Encargado de las Contrataciones, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo primero.



ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, implementar las acciones necesarias, para que se ponga en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, la infracción incurrida por el postor Raúl Vargas



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 229 -2024-GR PUNO/GR

Puno, 13 AGO, 2024



Zapana.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, implementar las acciones necesarias para que copia de los actuados pertinentes, se pongan en conocimiento de la Procuraduría Pública Regional, para las acciones legales respectivas.

ARTÍCULO QUINTO.- AUTORIZAR el desglose del expediente, de la autógrafa respectiva, para que sea entregado a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, conjuntamente con la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



RICHARD HANCCO SONCCO
GOBERNADOR REGIONAL

